

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JAMILETH RIOS GARCIA C.C.1063810945
Radicación: No.198074089001-2018-00175-00

Timbío, treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Agotado el trámite procesal correspondiente, es del caso proferido el auto que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, instaurado por el *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, mediante apoderado judicial, en contra de *JAMILETH RIOS GARCIA*, residente de esta Municipalidad para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, y en contra de *JAMILETH RIOS GARCIA*, identificada con la *C.C.1063810945*, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.714.675.00), por concepto de capital adeudado.

Por valor de los Intereses Remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+7%, puntos efectivo anual, en el periodo comprendido desde el 04 de Abril de 2017, al 03 de Octubre de 2017.

Por el valor de los Intereses Moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 04 de Octubre de 2017, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$11.309, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$611.767.00), por concepto de capital adeudado.

Por valor de los Intereses Remuneratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 31 de Octubre de 2017 al 21 de Noviembre de 2017, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por el valor de los Intereses Moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 22 de Noviembre de 2017, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$71.159, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

Una vez se efectuó el Emplazamiento conforme a lo señalado en el Art.108, al demandado *JAMILETH RIOS GARCIA*, se designó CURADOR AD-LITEM, acudiendo para este menester al abogado CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, a quien se le notifico el 15 de Octubre de 2019, el Auto que Libra Mandamiento de Pago, una vez notificado se le corre el traslado de la demanda por el término de Ley, contestando dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones.

De darse tal evento, prevé el Art.440 del C.G.P.-----"si el ejecutado no propone excepciones el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el Remate y Avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como lo anterior es lo que se presente en el caos a estudio, corresponde entonces continuar con la ejecución, en este caso ordenando la Liquidación del Crédito y una vez en firme cancelar la obligación con los dineros producto del Remate de los bienes del demandado que a futuro se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, igualmente se le condenara en constas.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en contra de *JAMILETH RIOS GARCIA*, *identificada con la C.C.1063810945*, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las sumas indicadas en el Mandamiento de Pago proferido el diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

SEGUNDO: ALLEGUESE al proceso la Liquidación del Crédito.

TERCERO: En firme la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, CANCELESE con los dineros producto del remate de los bienes de la demanda que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, si a ello hubiere lugar. Liquidense, oportunamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DAICY PILAR PRADO PAREDES
Juez